

## CONSEJO GENERAL

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

#### RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** CG/SE/Q/001/2018.

**DENUNCIANTE:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**DENUNCIADO:** SÍNDICATO DE OBREROS Y CAMPEVINOS DEL INGENIO “CONSTANCIA”.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/001/2018**, iniciado con motivo de la vista emitida en la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**, recibido en la Presidencia del Consejo General de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, el veintiséis de enero del año en curso, mediante oficio **INE/UTF/DRN5606/2018**, de veintidós de enero del presente año, a efecto de que en el ámbito de las atribuciones de este Organismo, se determine lo que en derecho corresponda –acorde con lo estipulado en el considerando 4 de dicha resolución- respecto de la aportación en especie del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”<sup>3</sup>, a favor del C. Óscar Corona González, entonces candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017. Al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

**I. Presentación del escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLEV, el escrito de queja suscrito por el C. Óscar Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del Partido Verde

<sup>1</sup> En lo posterior INE.

<sup>2</sup> En sucesiva OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante “*Sindicato*”.

## CONSEJO GENERAL

Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el C. Óscar Corona González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2016-2017.

**II. Remisión del escrito de queja.** El veintisiete de junio de la anualidad pasada, se remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda respecto de los hechos que se denuncian.

**III. Resolución emitida por el Consejo General del INE.** El dieciocho de diciembre del año que transcurrió, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG612/2017, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER, en el cual ordenó en su **punto resolutivo quinto** en relación con el considerando 4 de dicha resolución, se diera vista a este OPLEV, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda en relación con la aportación en especie del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, a favor del otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual constituye una posible infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

A continuación, se transcribe el contenido del considerando 4, de la resolución citada en el cual se determinó lo siguiente:

[...]

**4. Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, **se desprende que la persona moral “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, realizó una aportación en especie a favor de la campaña de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.**

[...]

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, **este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local**

<sup>4</sup> En lo sucesivo UTF.

## CONSEJO GENERAL

**Electoral de Veracruz**, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

[...]

Asimismo, es necesario reproducir lo contenido en los resolutivos de dicha resolución, que en su parte conducente dice:

[...]

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, apartado **A** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, apartado **B** de la presente resolución.

**TERCERO.** En razón de lo anterior, se impone al **Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Veracruz el Cambio Sigue"**, la sanción siguiente:

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,541.68 (quince mil quinientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$7,658.32 (siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se computa la aportación de ente prohibido al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Oscar Corona González Coalición "Veracruz, el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	\$229,791.31	\$11,600.00	\$241,391.31	\$466,786.00	225,394.69

**QUINTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

## CONSEJO GENERAL

**SEXO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los efectos conducentes.

**OCTAVO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

**IV. Cumplimiento de la Secretaría del Consejo General y de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la Resolución INE/CG612/2017:** Mediante oficio INE/UTF/DRN5606/2018 la UTF dio cumplimiento al Punto QUINTO de la resolución de referencia, dando vista a la Presidencia de este OPLEV, respecto de la aportación en especie del "Sindicato".

**V. Recepción.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía Electoral de este OPLEV, el oficio INE/UTF/DRN/5606/2018 de veintidós de enero del presente año, signado por el Director de la UTF del INE, al igual que un anexo - disco compacto certificado- el cual contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER.

## CONSEJO GENERAL

**VI. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.** Una vez analizadas las constancias, el treinta y uno de enero del año en curso la Secretaría Ejecutiva de este OPLEV, acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista, es de manera oficiosa el **procedimiento sancionador ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, por tratar de hechos que no son materia del procedimiento especial sancionador, al no encontrarse contemplado en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 340, fracciones I, II y III del código electoral.

En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/Q/001/2018**, de igual manera, se determinó reservar la admisión del procedimiento en cuestión, hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.

**VII. Diligencia de investigación preliminar.** Mediante acuerdo de cinco de febrero del presente año, se requirió a la UTF del INE, para que informara si la resolución **INE/CG612/2017**, fue materia de impugnación ante la autoridad jurisdiccional.

De igual forma, el nueve siguiente, se requirió al “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, para que remitiera diversa información respecto de: su naturaleza y objeto; conformación; documentos básicos; así como si pertenecen a alguna confederación; si tiene afiliación partidista, además de si prestó, donó o rentó a algún partido político, el salón social “Primero de Mayo”, propiedad del “*Sindicato*” ubicado en Melchor Ocampo, C.P. 95096, en Tezonapa, Veracruz.

Asimismo, el dieciséis de febrero del año en curso, se requirió al “Sindicato”, para que informara a este Organismo lo siguiente: la cantidad total de asociados al “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”; mencione que otro tipo de ingreso perciben para beneficio del “Sindicato”, así como que informe la cantidad global a la que asciende el ingreso por las cuotas ordinarias y extraordinarias del “Sindicato”, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 de su estatuto.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

## CONSEJO GENERAL

Por otra parte, mediante acuerdo de veintidós de febrero pasado, se tuvo por recibido el oficio **INE/UTF/DRN/19894/2018** por parte de la UTF, mediante el cual informó que la Resolución INE/CG612/2017 emitida por el Consejo General del INE en el expediente INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER, fue materia de impugnación.

**VIII. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de febrero del año en curso, se ordenó instaurar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del “Sindicato”; en consecuencia a lo anterior, se emplazó a dicha persona moral.

**IX. Resolución SX-RAP-6/2018.** El mismo veintiocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal<sup>6</sup>, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución **INE/CG612/2017**, en el cual determinó lo siguiente:

*“...ÚNICO. Se revoca la resolución INE/CG612/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER, únicamente para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente fallo...”*

Cabe precisar que los efectos de dicha determinación, fueron encaminados a determinar el grado de responsabilidad del candidato involucrado en el procedimiento **CG/SE/Q/001/2018**; no así sobre la responsabilidad del “Sindicato” materia del presente procedimiento.

**X. Escrito de alegatos y presentación de pruebas.** El seis de marzo del presente año, el Secretario General del “Sindicato” denunciado, presentó ante el Consejo Distrital del OPLEV en Córdoba, Veracruz, escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas; mismos que fueron remitidos al Órgano Central.

**XI. Desahogo y admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de diez de marzo pasado, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, realizó el desahogo y admisión del material probatorio. En el mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral se ordenó poner a la vista del “Sindicato”, el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que manifestara lo que considerara apropiado.

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Regional.

## CONSEJO GENERAL

**XII. Manifestaciones del “Sindicato”.** El dieciséis de marzo siguiente, el “Sindicato” presentó ante el Consejo Distrital, escrito por el cual realiza diversas manifestaciones.

**XIII. Proyecto de Resolución.** El veinte de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito del “Sindicato” mencionado; y toda vez que no había diligencia pendiente por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral.

**XIV. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El 25 de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente CG/SE/Q/001/2018.

**XV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El 28 de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLEV para su resolución.

**XVI. Remisión del Proyecto al Consejo General.** El seis de abril del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLEV, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 115, fracción XX y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Como resultado del análisis realizado a la resolución de referencia, la competencia se surte debido a que se trata de la posible vulneración a los artículos 53, fracción VI, 318, fracción II del Código Electoral, en relación con los artículo 4, inciso d) y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; por la aportación en especie realizada por el “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” a favor del candidato de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ello es así, debido a que no realizó el cobro por la renta de su salón social, que fue utilizado para un evento del “día de las madres”, que se llevó a cabo el siete de mayo de dos mil diecisiete, lo cual se relaciona con el

## CONSEJO GENERAL

proceso electoral ordinario 2016–2017, lo que incuestionablemente es competencia de éste organismo electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 336 del Código Electoral y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse, pues constituye un principio general del derecho que en toda resolución de los asuntos se examinen tales supuestos, pues de actualizarse alguno de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que lo conducente sea realizar el estudio de fondo.

### TERCERO. Estudio de fondo.

#### 1. Hechos motivo de la vista.

La vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, deriva de la Resolución **INE/CG612/2017**, aprobada por el Consejo General del INE en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se determinó dar vista a este OPLEV, en términos del Resolutivo QUINTO, en relación con el considerando 4.

En el considerando referido se señaló lo siguiente:

(...)

**4. Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral "Sindicato" de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia", realizó una aportación en especie a favor de la campaña de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces coalición "Veracruz, el cambio sigue", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.



## CONSEJO GENERAL

*Asimismo, dentro del escrito de queja el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, denunció actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González.*

*Es preciso señalar que esta autoridad fiscalizadora electoral verificó el debido reporte y comprobación de la propaganda señalada por el quejoso como colocada en lugares prohibidos, de conformidad con el considerando 2, Apartado A., subapartado A.2. Por otro lado, por lo que hace a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada a las publicaciones denunciadas de la página electrónica <https://www.facebook.com/ElyGarciaCorona>, obteniendo como resultado lo siguiente: “Este contenido no está disponible en este momento. Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página sólo sea visible para un público al que no perteneces”, por lo que no se tuvo certeza del hecho denunciado.*

*Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, deriva de una presunta violación a lo establecido en los artículos 53, fracción VI; 318, fracción II, del Código Electoral, por la aportación indebida en especie, de una persona moral a un candidato de un partido político o coalición.

Cabe destacar que la resolución referida fue materia de impugnación, misma que fue revocada por la Sala Regional, a través de la sentencia de veintiocho de febrero del presente año, emitida dentro de los autos del expediente SX-RAP-6/2018.

Es necesario precisar que la revocación de la resolución, versa únicamente para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**. En consecuencia, debe dejarse en claro que la revocación de la resolución no trastoca el hecho acreditado e imputado al “Sindicato”, por lo que este OPLEV continuó con el presente procedimiento.

## CONSEJO GENERAL

### 2. Excepciones y defensas.

El “*Sindicato*”, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer que:

- En el artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente queda prohibido a los Sindicatos: intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro, sin que exista algún impedimento para intervenir en actividades diferentes a las ahí estipuladas.
- Que en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás normas de la Ley Federal del Trabajo, no se desprende que a los Sindicatos les esté prohibido participar en asuntos políticos.
- El uso del salón fue tomado en consideración para la actividad social consistente en festejar el día de las madres, pues es el único local con características para eventos.
- Si el C. Óscar Corona González, se presentó en el desarrollo del evento, fue sin consentimiento del Secretario General y de los integrantes del Comité Ejecutivo del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”.
- El C. Óscar Corona González sorprendió al “Sindicato”, debido a que sabía que le estaba prohibido por las leyes electorales participar en supuestos lugares prohibidos por el Código Electoral.

Es necesario precisar, que por acuerdo de diez de marzo de dos mil dieciocho, se procedió al desahogo de las pruebas aportadas por el “Sindicato”. Asimismo, en dicho proveído se dio vista al denunciado para que manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Por otra parte, el “Sindicato” al momento de dar contestación a la vista antes referida, realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, por lo cual este OPLEV considera necesario tomarlas en consideración a efecto de respetar su garantía de audiencia, los cuales son:

- Que en ningún momento se les facilitó el uso del salón a los ciudadanos para fines políticos de propaganda, sino que se les facilitó, únicamente para celebrar el día de las madres.

## CONSEJO GENERAL

- Que es inverosímil el hecho de que esta asociación haya realizado una aportación en especie al referido candidato de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, pues, es muy diferente el hecho de que se nos solicite para los fines referidos, y el que esta organización sindical haya hecho la aportación.
- Además, que los solicitantes del salón en ningún momento solicitaron de esta representación sindical aportación alguna con fines políticos, sino, permiso para celebrar un evento de carácter social, por lo tanto no existió aportación alguna en especie.
- Que existen diferencias entre permitir y aportar.
- Lo que se dio a los solicitantes es permiso, que de ninguna manera puede equipararse a contribución, máxime si de dicho escrito de solicitud se especifica que es para llevar a cabo el día de las madres.

En relación con las excepciones y defensas hechas valer por el “Sindicato”, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### 3. Litis.

La Litis consiste en determinar si el hecho acreditado en la resolución del INE de clave **INE/CG612/2017**, es decir, la donación en especie del “Sindicato” al candidato y partidos políticos integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, violenta la normatividad local electoral, esto es:

- Si el “*Sindicato*” infringió lo dispuesto en los artículos 53, fracción VI y 317, fracción II del Código Electoral, derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a un candidato o partido político; debido a que el C. Saúl Sánchez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz, por la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizó gratuitamente un evento en las instalaciones del “Sindicato”.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación formulada al “*Sindicato*”, deriva de un razonamiento a partir de las normas contenidas en el Código Electoral, los cuales, de manera conjunta, engloban contenidos legales tendentes a establecer procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña.

## CONSEJO GENERAL

Además, debe tenerse presente que la vigilancia del financiamiento de las candidaturas constituye una cuestión de interés público, por lo que resulta evidente que esta autoridad ejerza control al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.

### 4. Acreditación de los hechos.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente y las cuales fueron remitidas en un disco compacto certificado por la Secretaría Ejecutiva del INE.

Se tiene acreditado que:

- 4.1 El **siete de mayo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo un evento que benefició al C. Óscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la entonces Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*", conformada por los partidos PAN y PRD, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- 4.2 El evento se realizó en las instalaciones del "Sindicato" de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia" ubicado en Avenida Emiliano Zapata, colonia centro, C.P. 95096 en Tezonapa, Veracruz.
- 4.3 Por el uso del salón con capacidad para 400 personas con sus respectivas sillas, no medió pago alguno o contraprestación, es decir, el uso fue de forma gratuita.

Lo anterior, en atención al principio de adquisición procesal de todo lo actuado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER** por la UTF del INE, lo que deberá ser considerado para resolver el presente asunto, y de lo cual, se derivan los hechos señalados previamente.

### 5. Marco normativo.

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en especie, por parte de personas morales, en favor de un candidato o partido político.

## CONSEJO GENERAL

(...)

**Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

*Artículo 53. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

**V. Las personas morales; y**

(...)

*Artículo 54. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, de conformidad con este Código y la legislación aplicable.*

*Artículo 276. Son obligaciones de los aspirantes:*

(...)

*IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*

(...)

*f) Las personas morales; y*

(...)

*Artículo 318. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:*

*I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*

***II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.***

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo establece:

### **Reglamento de Quejas y Denuncias**

#### **Artículo 4**

##### **De los sujetos de responsabilidad**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:*

*a. Los partidos políticos;*

*b. Las asociaciones políticas;*

*c. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

***d. Las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;***

## CONSEJO GENERAL

### **Artículo 5**

#### **De las conductas sancionables**

(...)

**4. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o de cualquier persona moral:**

*a. Negarse a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*

*b. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.*

De las normas transcritas se obtiene las siguientes premisas:

- ✓ Existe prohibición expresa en la ley para que las personas morales realicen aportaciones en especie a partidos políticos y candidatos.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

### **6. Análisis del caso concreto.**

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si el “Sindicato” vulneró o no lo dispuesto en los artículos 53, fracción VI, 54, 318, del Código Electoral, en relación con los artículo 4, inciso d) y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV.

A consideración de esta autoridad, el “Sindicato” transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

- a) En principio, debe considerarse que en el procedimiento que dio origen al presente asunto, es decir, en los autos del expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**, se acreditó que el C. Óscar Corona González, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de de Tezonapa, Veracruz, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue”, solicitó hacer uso del salón del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, lo cual se advierte de la documental ofrecida por propio denunciado y que obra en el expediente de origen de la UTF del INE.

## CONSEJO GENERAL

- b) Dentro de la resolución por la cual se dio la vista motivo del presente procedimiento, quedó asentado que los ciudadanos Juan Flores Reyes, Bulmaro Bautista Sandoval y Eloy Cruz Reyes, funcionarios del “Sindicato”, aceptaron realizar un donativo en especie –préstamo del salón- a favor del C. Óscar Corona González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz.
- c) De los autos se advierte que el siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento de celebración del día de las madres, que benefició al C. Óscar Corona González.

De lo anterior, se advierte que el hecho que originó el evento que benefició al C. Óscar Corona González, fue precisamente la aportación que le realizó el “Sindicato”.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 53, fracción I del Código Electoral establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las personas morales, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, la prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos proveniente de personas morales, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

Dicha prohibición corresponde a uno de los principios del sistema de financiamiento partidario en México, consistente en impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Entonces, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma, como uno más de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima

## CONSEJO GENERAL

ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

Así, resulta evidente que la conducta imputable al “Sindicato” consiste en la aportación en especie que efectuó al entonces candidato, debido a que realizó una contribución que en definitiva, se tradujo en un beneficio para él, ya que otorgó de manera gratuita sus instalaciones para la celebración de un evento que se realizó el siete de mayo de dos mil diecisiete.

Por otra parte, el “Sindicato” en su escrito de respuesta al emplazamiento manifestó que:

*(...) En el caso concreto, si el C. Óscar Corona González, durante el desarrollo del evento se presentó, fue sin consentimiento del suscrito y los integrantes del Comité Ejecutivo del “Sindicato”, por lo cual no tenemos responsabilidad alguna en el evento, en todo, caso es al ciudadano mencionado a quien se le debe imputar toda la responsabilidad, pues sorprendió al “Sindicato”, sabiendo que le estaba prohibido por las leyes electorales a participar en supuestos lugares prohibidos por el código electoral.*

*(...)*

*Por otra parte niego categóricamente que al facilitar a las personas que organizaron el día de las madres, haya sido una aportación en especie, pues, en ningún momento existió concertación o acuerdo previos con los partidos políticos mencionados para utilizar las instalaciones del “Sindicato”, sino fue a personas que organizaron el día de las madres a quienes se les facilitó el salón, por lo tanto no existe un ánimo de beneficiar al otrora mencionado candidato a presidente municipal, es decir, no existió la intención de nuestra parte beneficiar a dicha persona.*

*A hora bien, si bien es cierto, que el “Sindicato” es una persona moral, lo es sin fines de lucro, por lo que resulta improcedente el presente procedimiento.*

*(...)*

A consideración de este OPLEV, resulta ineficaz la defensa que aduce el “Sindicato”, en el sentido de que no existió la intención de beneficiar al otrora candidato, debido a que el ordenamiento electoral no puede quedar supeditada a la intención de las partes y lo que se considera que no debe ser excusa para su cumplimiento.



## CONSEJO GENERAL

Asimismo, es necesario precisar lo determinado en la Resolución **INE/CG612/2017**, respecto de la aportación en especie que en su parte conducente dice:

*(...) al concatenar las pruebas técnicas aportadas por el quejoso como las respuestas otorgadas por el "Sindicato" de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia", esta autoridad electoral llegó a la conclusión de que se tienen elementos para acreditar que el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento que benefició al C. Óscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

*Una vez acreditada la realización del evento en la fecha denunciada y en las referidas instalaciones, resulta necesario analizar si existió una aportación en especie de ente prohibido.*

*De la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:*

- *El pasado siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento que benefició al C. Óscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la entonces Coalición "Veracruz, el cambio sigue" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.*
- *El evento se llevó a cabo en las instalaciones del "Sindicato" de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia" ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Centro Tezonapa, Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, México, C.P. 95096.*
- *Por el uso del salón con capacidad para 400 personas con sus respectivas sillas no medió pago alguno o contraprestación, es decir el uso fue de forma gratuita.*

*Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se acreditó que la persona moral "Sindicato" de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia" realizó una aportación en especie a favor del entonces candidato C. Óscar Corona González por la presidencia municipal del Tezonapa, Veracruz, integrante de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en el uso de sus instalaciones y mobiliario para la realización de un evento que beneficio a dicho candidato.*

*De lo anterior, se puede concluir que el "Sindicato" de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia", es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia.*

*Derivado de lo expuesto se tiene certeza de la realización de un evento de campaña el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete en el salón ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Centro Tezonapa, Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, México, C.P. 95096, del "Sindicato" de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia", situación que trae consigo lo siguiente:*

- *La utilización de las instalaciones del "Sindicato" de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia" de forma gratuita implicó un beneficio a la campaña del C. Óscar Corona González, otrora candidato por la presidencia municipal del Tezonapa, Veracruz, integrante de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

## CONSEJO GENERAL

- *Que el beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización a los partidos incoados.*

*En este contexto, toda vez que la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Óscar Corona González, se vieron beneficiados por el uso gratuito de las instalaciones del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.*

De la lectura de la transcripción realizada a la Resolución **INE/CG612/2017**, se advierte que:

- El Consejo General del INE analizó cada una de las pruebas para determinar que existió una aportación en especie del “Sindicato” que benefició la campaña del C. Óscar Corona González.
- La aportación en especie consistió en permitir el uso de las instalaciones y mobiliario del “Sindicato” de manera gratuita.
- Dicho donativo fue el que hizo posible que se realizara un evento en las instalaciones del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” en que se vio beneficiado el C. Óscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz.

Por lo expuesto, y en atención a lo determinado por el Consejo General del INE en la citada Resolución INE/CG612/2017, se concluye que el “Sindicato” vulneró lo establecido en los artículos 53, fracción VI, 54, 318 del Código Electoral, en relación con los artículo 4, inciso d) y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, al realizar una aportación en especie, lo que generó un beneficio a la campaña del C. Óscar Corona González, otrora candidato por la Presidencia Municipal del Tezonapa, Veracruz.

### **CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión a la legislación local en la materia por parte del “Sindicato”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción IV, y 328 del Código Electoral.

## CONSEJO GENERAL

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, **aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la tesis **XXXVIII/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

- I. **Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

## CONSEJO GENERAL

### a. El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De acción.  En razón de que se trata de la vulneración a preceptos del Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Aportación en especie a favor de los partidos políticos y/o sus candidatos por parte de personas prohibidas por la normativa electoral local, particularmente, personas morales.	Aportación en especie a favor del C. Óscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue”, por parte de personas prohibidas por la normativa electoral, particularmente, una persona moral –“Sindicato”-.	Artículos 53, fracción VI, 54, 317, fracción II y 318 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### a) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienen el objetivo de preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a interés privados alejados del bienestar general, como son los intereses de las personas morales.

En el caso, la conducta desplegada por el “Sindicato” consiste en la aportación en especie al C. Óscar Corona González, por el uso gratuito de sus instalaciones – salón-y que se tradujo en un beneficio para el candidato, lo que transgrede las disposiciones legales en la materia, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

### b) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento a los artículos 317, fracción II y 318, del Código Electoral, en relación con el 53, fracción VI, 54, numeral 4, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

## CONSEJO GENERAL

### c) Las circunstancias de :

- **Modo:** La irregularidad atribuible al “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, radica en una aportación en especie consistente en el uso de sus instalaciones –salón- de manera gratuita, lo cual benefició al otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, con lo que se violó lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el artículo 5, numeral 4, del Reglamentos de Quejas y Denuncias de este Organismo.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al “Sindicato” surgió el siete de mayo de dos mil diecisiete, es decir, durante el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz, en la etapa de campaña.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el salón que pertenece al “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” ubicado en: Avenida Emiliano Zapata, centro Tezonapa, C.P. 95096, en Tezonapa, Veracruz.

### d) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Este Consejo General del OPLEV, considera que existió **culpa** por parte del “Sindicato”, debido a que del análisis de la Resolución **INE/CG612/2017** emitida por el Consejo General del INE y de las respuestas que dio a los requerimientos, se razona que no existió intención ni voluntad de realizar una donación para beneficiar al C. Óscar Corona González.

Lo anterior se considera así, debido a que de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER de dónde derivó la resolución motivo de la vista, se verificó la solicitud expresa por parte del otrora candidato a la Presidencia para hacer uso de las instalaciones del “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”.

Además, debe tenerse en cuenta que aunque no existió la intención de realizar una donación, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma no intencional, por lo que de acuerdo al principio electoral general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, significa que aún y cuando dicho “Sindicato” ignorara y/o desconociera la prohibición legal, eso no lo exime de su obligación de cumplirla.

En conclusión, la aludida situación consistió en la donación a favor del C. Óscar Corona González, y es claro que tal aportación no se pudo realizar sino lo hubiera solicitado la persona antes referida, pues por la misma naturaleza de la acción, el “Sindicato” no tuvo la intención ni voluntad de realizar el hecho delictivo; sin

## CONSEJO GENERAL

embargo, no debe creerse que por ser involuntario el hecho producido, aunado a la inobservancia del ordenamiento legal, no se tendrá consecuencias jurídicas.

### e) **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que el “Sindicato” realizó la conducta referida en una sola ocasión, sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir de manera sistemática.

### f) **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

Asimismo, la materia del presente procedimiento consiste en la aportación en especie realizada por un ente prohibido por la ley, a favor de un candidato a la presidencia municipal que participó en el Proceso Local Ordinario 2016 – 2017, lo cual está acreditado.

**II. Individualización de la sanción.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

### a) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLEV, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (como en el caso concreto), realicen una falta similar.

## CONSEJO GENERAL

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en una aportación en especie a un candidato, este organismo considera que no hubo intención ni voluntad de generar un beneficio, debido a que existió una solicitud por parte del otrora candidato para poder utilizar el salón, además de que las manifestaciones vertidas por el “Sindicato” en lo informado a ésta autoridad, se advierte que el uso del salón lo puede solicitar cualquier persona o vecino perteneciente al Municipio de Tezonapa, Veracruz, debido a que, a su consideración, se trata de una labor altruista por su parte, además de ser el único local con características para ciertos eventos masivos.

También se debe destacar, que el “Sindicato” al momento de dar contestación a los requerimientos realizados en autos, manifestó desconocer las disposiciones legales en las que una persona moral se encuentra impedido para dar aportación alguna a un candidato, por lo que en el concepto del “Sindicato” fueron sorprendidos por el candidato, quien a su juicio, si conocía los preceptos legales.

No obstante lo anterior, es dable precisar que si bien la persona moral denunciada aduce desconocer la normativa, en específico la de prohibir a una persona moral realizar donaciones en especie a candidatos o partidos, también lo es, que aún ante el desconocimiento de la norma, existe una responsabilidad por parte de quien realiza tal acción, de ahí que lo procedente sea calificar dicha conducta.

## CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **LEVE**; ya que si bien es cierto que existió un beneficio a favor del C. Óscar Corona González, también lo es que no repercutió en el resultado de las elecciones dado que él ni la coalición a la que pertenece, resultó electa en el proceso electoral 2016-2017.

### b) Reincidencia.

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **41/2010** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al "Sindicato", pues en los archivos de este OPLEV, no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI del Código Electoral.

### c) Sanción a imponer.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción IV, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a las personas morales que incurran en infracciones a la normativa, a saber:

*Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:*

*a) Con amonestación pública;*



## CONSEJO GENERAL

*b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;*

*c) Con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respecto de las personas morales; y*

*d) Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá de tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción IV, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona moral inobservó la legislación electoral local, durante el desarrollo del proceso electoral local 2016-2017, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

### **d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

### **e) Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para la persona moral

## CONSEJO GENERAL

denunciada, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

### QUINTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Debido a que este procedimiento se inició por la vista ordenada mediante Resolución del **INE/CG612/2017**, este organismo realizó diligencias a efecto de resolver el presente asunto; por lo que una vez agotada la secuela procesal, se considera procedente dar vista a la UTF del INE, con copia certificada de la resolución de la presente resolución; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

### SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el **considerando 5** de la presente resolución, dese vista con copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

## CONSEJO GENERAL

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a la persona moral “Sindicato” de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día seis de abril del dos mil dieciocho por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Roberto López Pérez, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**